



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2.020).- Paso al despacho del señor juez la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, informándole que nos correspondió por reparto.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.-

Dejo constancia que la presente demanda fue recibida a través de correo institucional y en la misma se encontraron como anexo certificado de existencia y representación del extremo demandante, certificado de libertad y tradición con número de folios 212-38822 y 212-42341, Certificado catastral, escritura Resolución expedida por INCORA, AUTO N° 06842 del 14 de noviembre de 2018, CONCEPTO TÉCNICO No. 06916 del 13 de noviembre de 2018, Resultados generales subasta de asignación de confiabilidad, concepto de UPME, Identificación del predio, avalúo para constitución y/o Imposición de Servidumbre, plano topográfico, recepción de pago, ACTA DE INVENTARIO DE AFECTACIONES SERVIDUMBRE PREDIO “LOS REMEDIOS” Acta Comité Técnico Predial y poder para actuar.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmada)

NOVIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Demanda: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A. ESP
Demandados: CARMEN PAZ DE SALAS Y OTROS
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00114-00

Al revisar la demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica promovida a través de apoderado por ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A. ESP, distinguida con Nit. 900.509.559-6 contra CARMEN PAZ DE SALAS, sus HEREDEROS DETERMINADOS MIRIAN SALAS PAZ, ADA LUZ SALAS PAZ, SURELLYZ SALAS PAZ, SORAYA SALAS PAZ, SOROYA SALA PAZ, YAQUELINE SALAS PAZ, CARMEN CASIMIRA SALA PAZ, ROBERTO SEGUNDO SALA PALMAR, MARICARMEN SALA PALMAR, ROBERTO ENRIQUE SALAS GONZALEZ, JUAN ROBERTO SALA SOLANO Y LUIS ROBERTO SALA PALMAR y DEMAS HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS, advierte el despacho que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

La empresa demandante, dirige la demanda contra la señora CARMEN PAZ DE SALAS, manifestando que en vida se identificó (...), como todos sabemos, es evidente que una persona fallecida, conforme al artículo 32 del Código Civil se ha extinguido como tal persona y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que conforme al artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen capacidad para ser parte en juicio.

El extremo demandante señaló los herederos determinados de la fallecida CARMEN PAZ DE SALAS, sin aportar prueba de la existencia de la sucesión que además no se encuentra registrado en los folios de matrículas inmobiliarias donde se pretende la imposición de la servidumbre.

La calidad de heredero se adquiere cuando se reúnen los requisitos de vocación y aceptación de la herencia. En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa.

La demanda se presenta contra la fallecida CARMEN PAZ DE SALAS, en el certificado catastral y el de Instrumentos Públicos se evidencia como titular de dominio a la señora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

CARMEN PAZ SALAS, además no existe coincidencia entre los folios de matrículas inmobiliarias señalados entre los mismos.

Por lo anteriormente advertido se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos anotados, haciéndosele saber que de no actuar de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica promovido por ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP contra CARMEN PAZ DE SALAS Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad que procesa a subsanar los vicios de que adolece la demanda, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LIZETH CATERINE PEREZ JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.284.130 y portador de la Tarjeta Profesional 231.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP, con fundamento lo establecido al artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

ⁱ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira
